

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

REF. : Proceso Ordinario No. 2019-849
DE : Esther Luisa Duran Abril
CONTRA : Colpensiones

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

La señora **ESTHER LUISA DURAN ABRIL**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que se le reconozca el incremento del 14% por su conyugue a cargo, de conformidad con el artículo 21, literal b, del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
2. Que se le cancele el retroactivo del incremento pensional desde el mes de septiembre de 2015 debidamente indexado.
3. Que se condene a la demandada al pago de las costas, incluyendo las agencias en derecho.

FUNDAMENTO SUS PRETENSIONES EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

- Que le fue reconocida pensión de vejez por parte del Instituto de Seguro Social, mediante Resolución No. 014281 de 2001.
- Que su pensión le fue reconocida conforme el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del Régimen de Transición dispuesto en la Ley 100 de 1993.
- Que se encuentra casada por el rito católico con el señor José Ignacio Duran Duran.
- Que el señor Duran Duran no recibe pensión y depende económicamente de la demandante.
- Que reclamó ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional, el 6 de septiembre de 2018.

REPARTO, ADMISIÓN Y SENTENCIA

La demanda en única instancia fue repartida y tramitada por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, siendo admitida el 30 de abril de 2019, notificando personalmente a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el 20 de mayo de 2019 (fls. 24 y 25 respectivamente)

En audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2019 la demandada Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aceptando como ciertos los hechos 1 a 4, sobre los restantes señaló no constarle. Formuló como excepciones de mérito las de inexistencia del derecho y la obligación, buena fe y prescripción, entre otras.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2019, se profirió sentencia por el mentado Despacho judicial resolviendo:

PRIMERO; DECLARAR probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **EN consecuencia, ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por ESTHER LUISA DURAN ABRIL, quien se identifica con C.C. 24.089.252.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, incluyendo como agencias en derecho a favor de COLPENSIONES, por la suma única de **ochenta mil pesos (\$80.000)**.

TERCERO: De conformidad con la sentencia C-424 de 2015, y en aplicación del artículo 69 del CPT y SS, **por secretaría**, remítase el presente asunto para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto. ”

La anterior decisión, en consideración a que el A-Quo determinara que no había lugar al pago de los incrementos pensionales del 14% por conyugue a cargo, por determinar que los mismos se encuentran derogados respecto de pensiones causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 28 de abril de 2001.

El Despacho procedió, mediante auto de fecha 19 de junio de 2020, a correrle traslado por el término de cinco (5) comunes a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, a través del correo electrónico del juzgado.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 24 de junio de 2020, la apoderada judicial de la demandada Colpensiones presentó alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la sentencia emitida por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por encontrarse ajustada a derecho, en tanto se debe acoger el precedente constitucional fijado por la Sentencia de

Unificación 140 de 2019, la actora causo el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 y, aunado a ello, no se acreditó en debida forma la dependencia económica del señor Duran Duran respecto de la demandante.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término común de traslado.

CONSIDERACIONES - CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a este Despacho determinar si los incrementos por personas a cargo establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes y en caso afirmativo, establecer si el demandante cumple con los requisitos contenidos en la norma en cita para acceder a éstos.

Descendiendo al acervo probatorio se verifica a folio 15 del plenario la cédula de ciudadanía de la demandante Esther Luisa Duran Abril, donde se verifica que nació el 28 de abril de 1946.

A folio 10 obra Resolución No. 014281 del 27 de junio de 2001, mediante la cual le es reconocida pensión de vejez a la actora, a partir del 1 de julio de 2001, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente, con un total de 933 semanas cotizadas; el reconocimiento pensional se hizo conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Corte Constitucional en sentencia SU – 140 de 2019, señaló:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 de Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y solo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

(...)

“Lo señalado es razón suficiente para negar la existencia de la duda que es requisito sine qua non para la aplicación del principio indubio pro operario. En efecto, por una parte, aun cuando es cierto que tal principio ha servido para resolver problemas jurídicos que involucran derechos pensionales, recuérdese que los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 carecen, por disposición expresa de la Ley, de cualquier naturaleza pensional. Y por otra parte, las disposiciones que incluyó el Acto legislativo 01 de 2005 sobre el artículo 48 superior no permiten pensar en siquiera la remota posibilidad de aplicar los incrementos pensionales que previó el

artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sobre cualquier pensión que se hubiera causado después de expedida la Ley 100 de 1993.”

(...)

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y en los términos de la sentencia SU- 140 de 2019, es claro que los incrementos por personas a cargo perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, salvo para aquellas personas que adquirieron el derecho al mismo con anterioridad a la expedición de tal normatividad, pues en ese evento sí habría lugar a reconocerlos.

En el presente caso, como efectivamente lo advirtiera la A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario, que la señora Esther Luisa Duran Abril adquirió su estatus pensional el 28 de abril de 2001, fecha en que cumplió sus 55 años, edad requerida para acceder a la pensión de vejez en el caso de las mujeres, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tanto los incrementos pensionales reclamados no se encontraban vigentes .

En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada conforme la parte motiva de la presente providencia proferida por la Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Sin costas en la presente actuación, por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta, se confirman las de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

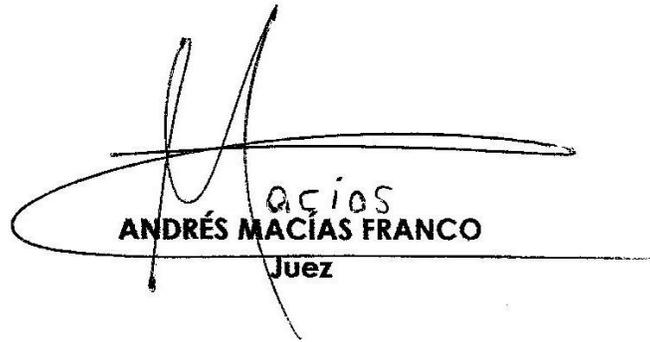
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Sexta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá de fecha 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en el Grado Jurisdiccional de Consulta. Se confirman las de instancia.

TERCERO.- REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.